



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01612.0 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a / de enero de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Madrid.

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 18 de febrero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de noviembre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la deuda generada de cuotas del terminal adquirido en octubre de 2018 con pago aplazado, debido a un error informático, teniendo todo domiciliado en la misma cuenta corriente. Solicita se unifique el cobro de las facturas de los servicios contratados y de las cuotas del terminal, sin que ello le impida cambiar de terminal o de operador telefónico.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que desde el 22/03/20 una cuota de 25€/mes del pago aplazado del terminal se pasa por la cuenta bancaria indicada por la cliente junto con el resto de los productos contratados.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia escrita el 22 de diciembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, realizando ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, visto el contrato suscrito el 10/10/18 de compra a **plazos** del terminal asociado a la línea móvil ##### y revisada la facturación aportada, emitida entre el 22/11/18 al 22/10/20, ambas incluidas; no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor, siendo correcta y acorde a las condiciones contratadas.

En efecto, desde el inicio de la citada facturación, los servicios contratados se cobran conjuntamente en la misma factura mensual, la cuenta de domiciliación bancaria es la misma y la cuota mensual de 25€ correspondiente al terminal adquirido a **plazos** también. Y si bien es cierto que, en cuanto a las cuotas pendientes que figuran en algunas facturas, se verifican errores (a título de ejemplo, en las facturas emitidas el 22/03/19 y el 22/04/19, en cuanto al nº)

De cuotas pendientes, figuran las mismas: 18 de 24; o en las facturas emitidas el 22/05/19 y el

El 22/03/20, figuran pendientes 16 cuotas de 24, siendo el importe aplazado de 600€. La reclamante no ha acreditado haber pagado mayor cantidad, por lo que no procede reintegro o indemnización alguna.

Entendiendo que la deuda puntual generada y que ha motivado la inscripción en los ficheros de solvencia patrimonial de la reclamante, debe corresponder a las cuatro facturas emitidas entre el 22/11/19 y el 22/02/20, únicas no incorporadas al expediente, a las que probablemente corresponda el pago de 100 € realizado.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.